

EXP. N.° 04889-2017-PA/TC SANTA OLINDA CONSUELO HONORES LOMPARTE VDA. DE MENDOZA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Olinda Consuelo Honores Lomparte Vda. de Mendoza contra la resolución de fojas 95, de fecha 3 de setiembre de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

FUNDAMENTOS

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso, la demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al Decreto Ley 1990 y sin la aplicación del Decreto Ley 25967. Mediante la Resolución 3971-2004-ONP/DC/DL 19990 (f.2) se denegó a la recurrente la pensión solicitada porque únicamente había acreditado un total 8 años y 4 meses de aportación.
- 3. Para acreditar los aportes del periodo 1960 a 1978, la actora ha presentado el certificado de trabajo de fojas 5, pero no ha acompañado documentación adicional idónea que lo corrobore. Al respecto, se advierte que la cédula de inscripción de la Caja Nacional del Seguro Social (ff. 6 a 7) y la constancia de inscripción emitida



EXP. N.° 04889-2017-PA/TC SANTA OLINDA CONSUELO HONORES LOMPARTE VDA. DE MENDOZA

por Orcinea (f.8) no son documentos idóneos para acreditar aportes, dado que en ellos únicamente se consigna la fecha de ingreso al centro de trabajo, mas no periodo de labores alguno. Por consiguiente, se contraviene el precedente de la sentencia emitida en el Expediente 4762-2007-PA/TC, el cual, con carácter de precedente, establece las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo y detalla los documentos idóneos para tal fin.

4. En consecuencia, y de los expuesto en los documentos 2 y 3 supra, se verifica que el precedente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifiquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ LEDESMA NARVÁEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA